

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN. EXP. 110013103038-2022-00422-00  
(VERBAL DE RESP. CIVIL)**

RPRabogados .com

Vie 9/06/2023 9:20 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;notificacionesjudiciales@servioil.com.co

&lt;notificacionesjudiciales@servioil.com.co&gt;;tramitesysegueros@distracom.com.co

&lt;tramitesysegueros@distracom.com.co&gt;;juridico@biomax.co &lt;juridico@biomax.co&gt;;millerfarmingp@gmail.com

&lt;millerfarmingp@gmail.com&gt;;industriassanjorgesas@gmail.com

&lt;industriassanjorgesas@gmail.com&gt;;rprabogados@hotmail.com &lt;rprabogados@hotmail.com&gt;;RPRABOGADOS GMAIL

&lt;rprabogados@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (277 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: EXP. 110013103038-2022-00422-00 (VERBAL DE RESP. CIVIL)****DEMANDANTE: LILIANA CAROLINA VARGAS ARIAS****DEMANDADOS: SERVI OIL DTC S.A.S. Y OTROS****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de los demandantes, de manera respetuosa interpongo **recurso reposición en subsidio apelación**, en contra del ordinal "SEGUNDO" de la parte resolutive del auto fechado 5 de junio de 2023 y notificado en el estado del 6 de junio de la misma anualidad.

Cordialmente,

**ROLANDO PENAGOS ROJAS****Abogado Especializado****Calle 18 No. 6-56, Oficina 706****PBX: 337 55 37****Celular: 3108138478****<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>****[www.rprabogados.com](http://www.rprabogados.com)****[www.rprabogados.com.co](http://www.rprabogados.com.co)**



Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: EXP. 110013103038-2022-00422-00 (VERBAL DE RESP. CIVIL)**

**DEMANDANTE: LILIANA CAROLINA VARGAS ARIAS**

**DEMANDADOS: SERVI OIL DTC S.A.S. Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de los demandantes, de manera respetuosa interpongo **recurso reposición en subsidio apelación**, en contra del ordinal "SEGUNDO" de la parte resolutive del auto fechado 5 de junio de 2023 y notificado en el estado del 6 de junio de la misma anualidad.

**I. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición contra autos, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Recurro parcialmente la providencia fechada 5 de junio de 2023 y notificado en estado del 6 de junio de la misma anualidad, más exactamente el ordinal "SEGUNDO" de la parte resolutive del mencionado auto, mediante la cual, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, ordeno lo siguiente:

**"SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada SERVIOIL DTC S.A.S. de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso en la fecha en que se notifica el auto que le reconoce personería, **6 de junio de 2023"**.

### III. ANTECEDENTES

1. El día 5 de octubre de 2022 se radico la presente demanda.
2. El 16 de diciembre de 2022 se admitió la demanda por parte de ese honorable Despacho.
3. El día 11 de enero de 2023, fueron notificados al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, todos los demandados, incluyendo a SERVIOIL DTC S.A.S.
4. El día 18 de enero de 2023, fue remitido al Despacho las constancias de entrega positiva de las mencionadas notificaciones.
5. El día **10 de febrero de 2023, la demandada SERVIOIL DTC S.A.S. contesto la demanda.**
6. El 17 de febrero de 2023, descorrimos traslado de las excepciones de merito formuladas por la demandada SERVIOIL DTC S.A.S.
7. Mediante auto fechado 29 de marzo de 2023, el Despacho requirió al apoderado de la demandada SERVIOIL DTC S.A.S, con el fin de que aportara poder conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, según se desprende del mencionado auto:  
*“Previo a impartir trámite a los escritos presentados por el abogado SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ, en representación de la demandada SERVIOIL DTC S.A.S., se le requiere para que en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte poder conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el escrito allegado no cuenta con presentación personal, ni se pudo establecer que se hubiera remitido mediante mensaje de datos desde el correo registrado en la Cámara de Comercio”.*
8. El día 30 de marzo, el apoderado de la demandada SERVIOIL DTC S.A.S, aporto el respectivo poder.
9. De igual manera, mediante auto fechado 29 de marzo de 2023, el Despacho ordeno no tener en cuenta las notificaciones de los demandados, sin especificar a cuáles demandados hacía referencia.
10. Por último, el Despacho emitió auto fechado 5 de junio de 2023, ordeno tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SERVIOIL DTC S.A.S., **en la fecha en que se notifica el auto que le reconoce personería, 6 de junio de 2023,** es decir, el 6 de junio de 2023.

#### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Si bien es cierto, el despacho mediante auto fechado 29 de marzo de 2023, ordeno no tener en cuenta las notificaciones de los demandados, sin especificar a cuáles demandados hacía referencia y bajo un argumento que raya en el exceso de ritual manifiesto, también es cierto, que la demandada SERVIOIL DTC S.A.S., desde el 10 de febrero de 2023, contesto la demandada y propuso excepciones de mérito, es decir, la demandada intervino en el proceso, aceptando que conocía de la existencia de la presente demanda y que conocía la providencia mediante la cual fue admitida.
  
2. Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso, establece:  
*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.***

De la transcripción literal del canon procesal, mediante el cual se establece la conducta concluyente se puede concluir lo siguiente:

- i. Que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.
- ii. Que la condición para que se configure la conducta concluyente, corresponde a la acción por medio de la cual, una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, tal como ocurrió en el caso sub examine, con la contestación de la demanda, desde el **10 de febrero de 2023**.
- iii. Por último, se puede concluir sin necesidad de mayores elucubraciones que, el demandado se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de**

**presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Téngase en cuenta que en el caso sub examine, la demandada SERVIOIL DTC S.A.S., presento el escrito de la contestación de la demanda, desde el **10 de febrero de 2023.**

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho cometió un yerro protuberante, al tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SERVIOIL DTC S.A.S., desde el 6 de junio de 2023, cuando lo correcto, era tenerla por notificada por conducta concluyente desde el 10 de febrero de 2023. Esto, sin perjuicio de que el Despacho le haya reconocido personería al apoderado de la mencionada demandada en auto notificado el 6 de junio de 2023, en el caso sub examine, la demandada no solo constituyo apoderado, sino que, además, intervino en el proceso, contesto la demanda e interpuso medios exceptivos desde el 10 de febrero de 2023.

Hubiese sido del caso tener por notificada por conducta concluyente el día en que se notificó el auto que le reconocía personería al apoderado de la demandada SERVIOIL DTC S.A.S., siempre y cuando, simplemente hubiera constituido apoderado judicial sin realizar otro tipo de manifestación o intervención en el proceso, pero ese no es el caso, porque como se dijo, la demandada contesto la demanda e interpuso medios exceptivos desde el 10 de febrero de 2023.

## V. PETICION

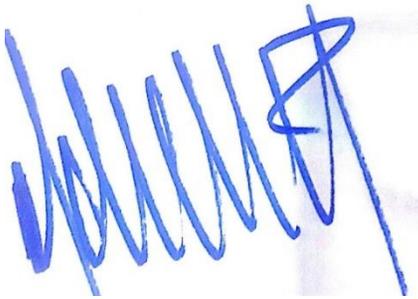
De la manera más atenta y respetuosa, solicito al Despacho que reponga y se revoque parcialmente el auto fechado 5 de junio de 2023, en lo que tiene que ver con el ordinal "SEGUNDO", el cual establece:

***"SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SERVIOIL DTC S.A.S. de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso en la fecha en que se notifica el auto que le reconoce personería, 6 de junio de 2023".***

Para que, en su lugar, se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada SERVIOIL DTC S.A.S., desde el 10 de febrero de 2023, fecha en la cual, dicha demandada contesto la demanda y propuso medios exceptivos.

De la Señora Juez, con todo respeto.

Cordialmente



**ROLANDO PENAGOS ROJAS**

C. C. No. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C.S.J.